

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría – Caldas, 01 de septiembre de 2021.
Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía,
radicado bajo el número 178734089001-2021-00344-00. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00344
Demandante:	DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandados:	DM DULCES MANIZALES S.A.S - NIT: 900892961-4 VALENTINA GIRALDO JARAMILO - C.C: 30.393.692
Auto Interlocutorio	1174

CONSIDERACIONES.

A través de apoderado judicial DAVIVIENDA S.A. NIT proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de DM DULCES MANIZALES S.A.S con NIT. No 900892961-4, entidad con domicilio Principal en Villamaría–Caldas, y contra la señora VALENTINA GIRALDO JARAMILO solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta ante el incumplimiento de la obligación por ella contraída, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.123.193, correspondiente al capital del pagaré No. 644517 el cual contiene las obligaciones Nos. 07608085200195305 y 07608085200195313.
2. Por la suma de \$15.704.515 correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero liquidados del 25 de Marzo de 2021 al 05 de Agosto del año 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, desde el 07 de Agosto del 2021 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N°644517 suscrito el día 30 de agosto de 2019), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DM DULCES MANIZALES S.A.S** identificado con NIT. 900892961-4 y contra **VALENTINA**

GIRALDO JARAMILO identificada con C.C. 30.393.692, y a favor de DAVIVIENDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.123.193, correspondiente al capital del pagaré No. 644517 el cual contiene las obligaciones Nos. 07608085200195305 y 07608085200195313.
2. Por la suma de \$15.704.515 correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero liquidados del 25 de Marzo de 2021 al 05 de Agosto del año 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, desde el 07 de Agosto del 2021 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y en lo procedente en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34bd97c4edded54d2525ee13b104388647bc830db993d
91077420fa89754947**

Documento generado en 01/09/2021 07:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**